

Negociaciones internacionales de servicios financieros: la experiencia internacional y el camino recorrido por Colombia

JORGE ARTURO SAZA GARCÍA*

jsaza@asobancaria.com

RAMIRO AUGUSTO FORERO CORZO**

ÉRIKA MILENA MONTAÑEZ RUEDA***

Artículo recibido 01/08/2005
Evaluación par externo 10/09/2005
Evaluación par interno 15/08/2005

Resumen

El presente artículo señala los principales aspectos que involucran la negociación de servicios financieros en el contexto de los tratados internacionales de libre comercio. Para esto, ilustra los principios que sobre el particular ha mencionado la Organización Mundial del Comercio. Posteriormente, hace una revisión de algunos tratados internacionales que han negociado los servicios financieros. Finalmente, elabora una breve revisión de la posición negociadora de Colombia en el marco del TLC con los Estados Unidos.

Palabras clave: *servicios financieros, tratados internacionales, TLC, sucursales financieras.*

* Economista de la Dirección de Regulación, Asobancaria.

** Abogado de la Vicepresidencia Jurídica, Asobancaria.

*** Ejecutiva de productos financieros, Granbanco.

Las opiniones expresadas por los autores son enteramente personales y no comprometen la visión de las entidades para las cuales trabajan.

Abstract

This article points out the main aspects involved in the negotiation of financial services in the context of international free trade agreements. The principles established by the World Trade Organization are illustrated first. Then, some international agreements involving the negotiation of financial services are discussed, and finally, the position adopted by Colombia concerning the FTA with the United States is briefly reviewed.

Key words: *financial services, international agreements, FTA, financial branches.*

Introducción

El presente documento es una revisión de las negociaciones internacionales de servicios financieros que se discuten en el marco del Tratado de Libre Comercio (TLC) que Colombia adelanta con los Estados Unidos. Su objetivo es ilustrar brevemente algunos aspectos teóricos y prácticos de las negociaciones internacionales de servicios financieros.

En primera instancia se examina el marco teórico de dichas negociaciones con base en los documentos de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Posteriormente, se revisan la presencia comercial y el comercio transfronterizo, dos temas cruciales para Colombia. Para ello, se recurre a la documentación sobre la experiencia internacional y a la posición negociadora de Colombia. Finalmente, y como conclusión, se determina hasta qué punto las negociaciones del TLC con Estados Unidos afectarán el sector bancario colombiano.

Aspecto teórico de la negociación de servicios financieros en acuerdos internacionales

Historia de las negociaciones

El comercio de bienes y servicios viene regulándose de manera sistemática desde hace más de 50 años en el ámbito internacional. A continuación se realizará un breve recuento sobre su evolución y se especificará el lugar que han ocupado los servicios financieros en él.

Rondas comerciales del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés)

El GATT (The General Agreement on Tariffs and Trade) fue fundado en 1948 después de la Segunda Guerra Mundial y funcionó hasta 1994. Durante esos años estableció las reglas aplicables a gran parte del comercio mundial, esto se logró mediante una serie de negociaciones multilaterales denominadas “rondas”.

Las primeras rondas de negociaciones comerciales se concentraron en reducir los aranceles. Al final de la década de los sesenta se identificaron otras barreras que obstaculizaban el acceso a los mercados, lo cual llevó a incluir nuevos temas en la agenda, entre éstos el comercio de servicios y, en ellos, los financieros.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

La Ronda Uruguay, última del GATT, estableció normas sobre el comercio de servicios, la solución de diferencias y el examen de las políticas comerciales. Esos principios están recogidos en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS).

Esta Ronda fue la mayor negociación comercial de la historia y dio lugar a la creación de la Organización Mundial del Comercio (OMC), que sustituyó al GATT como organización internacional.

Organización Mundial del Comercio (OMC)

La OMC se encarga de las normas que rigen el comercio entre los países. Su objetivo es promover la liberalización y expansión del comercio internacional de bienes y servicios.

Los pilares sobre los que descansa la OMC son los acuerdos adoptados en la Ronda Uruguay. Estos abarcan los bienes, los servicios y la propiedad intelectual y están comprendidos en una estructura con seis partes principales: un acuerdo general (el Acuerdo por el que se establece la OMC); acuerdos con respecto a cada una de las tres amplias esferas de comercio abarcadas por la OMC (bienes, servicios y propiedad intelectual); solución de diferencias y exámenes de las políticas comerciales de los gobiernos. Este esquema puede apreciarse más claramente en el cuadro 1.

Cuadro 1. Pilares de la OMC

Acuerdo General	Acuerdo por el que se establece el la OMC		
	Bienes	Servicios	Propiedad intelectual
<i>Principios básicos</i>	GATT	AGCS	ADPIC
<i>Pormenores adicionales</i>	Otros acuerdos sobre bienes y sus anexos	Anexos sobre servicios	
<i>Compromisos de acceso a los mercados</i>	Listas de compromisos de los países	Listas de compromisos de los países (y exenciones del trato NMF)	
<i>Solución de diferencias</i>	Solución de diferencias		
<i>Transparencia</i>	Exámenes de las políticas comerciales		

Fuente: OMC.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

A continuación se profundizará un poco en el AGCS.

Los servicios financieros en el Acuerdo General del Comercio de Servicios

El AGCS es el primer conjunto de reglas multilateral, legalmente obligatorio y comprensivo sobre la negociación de servicios. Fue negociado en la Ronda Uruguay, al igual que el GATT, e incorporado plenamente por los principios rectores de la OMC.

El AGCS entró en vigencia en enero de 1995 como parte integral de la OMC. Su funcionamiento es responsabilidad del Consejo del Comercio de Servicios. Vale la pena resaltar que la terminación de las negociaciones de la Ronda Uruguay no significó que sus contenidos no se retomaran posteriormente. En efecto, dado que al terminar las negociaciones en diciembre de 1993 los países no habían logrado acordar los niveles de compromiso en acceso a mercados y trato nacional¹ frente a los servicios financieros, telecomunicaciones básicas y transporte marítimo, las negociaciones se extendieron hasta julio de 1995.

Al cumplirse dicha fecha los países no habían logrado aún un nivel de liberalización en los términos establecidos, razón por la cual firmaron un acuerdo interino de servicios financieros por dos años más. Éste abarcaba más del 95% del comercio de servicios bancarios, de seguros, de operaciones con valores y de información financiera. En dicho acuerdo quedaron exenciones amplias al principio del trato de la nación más favorecida (NMF)² sobre una base de reciprocidad.

¹ En los sectores inscritos y con las condiciones y salvedades que puedan consignarse, cada miembro otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro miembro, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que dispense a sus propios servicios similares o proveedores de servicios similares. Artículo XVII del AGCS.

² El trato de nación más favorecida significa otorgar igual trato a todos los interlocutores comerciales, sobre la base del principio de no discriminación. De esta forma, si un país permite la competencia extranjera en un sector deben darse iguales oportunidades en ese sector a los proveedores de servicios de todos los demás miembros de la OMC.

El 12 de diciembre de 1997 se alcanzó un acuerdo multilateral para la apertura de los servicios financieros.³ En él se acordaron una serie de compromisos específicos en acceso a mercados y trato nacional que serían aplicables a todos los participantes bajo el principio de nación más favorecida.

Los nuevos compromisos contienen mejoras que permiten la presencia comercial de los proveedores extranjeros de servicios financieros suprimiendo o atenuando las limitaciones a la participación extranjera en el capital de las instituciones financieras nacionales, las restricciones a las formas jurídicas de la presencia comercial (filiales, sucursales, agencias, oficinas de representantes, etcétera) y a la expansión de las actividades existentes.

También se realizaron importantes progresos en la “protección” a las filiales y sucursales existentes de las instituciones financieras de propiedad total o mayoritariamente extranjera. Se introdujeron mejoras en los tres grandes sectores de los servicios financieros –banca-rio, de operaciones con valores y de seguros– y en otros servicios como la administración de activos y la provisión y transferencia de información financiera. Los acuerdos alcanzados se conocen como el Quinto Protocolo de Servicios Financieros,⁴ el cual quedó anexo al AGCS y entró en vigencia el 1 de marzo de 1999.

Sin embargo, recientemente muchos países en vía de desarrollo han llevado a cabo tratados de liberalización de servicios financieros por fuera del marco de la OMC, apoyados por el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI).

³ Setenta países participaron en las negociaciones de 1997 de servicios financieros.

⁴ Hasta noviembre de 2003, 67 países miembros habían aceptado el Quinto Protocolo: Australia, Hungría, Bahrein, India, Bolivia, Indonesia, Bulgaria, Islandia, Canadá, Israel, Alemania, Japón, Austria, Kenya, Bélgica, Kuwait, Dinamarca, Macao, España, Malasia, Finlandia, Malta, Francia, Mauricio, Grecia, México, Irlanda, Nicaragua, Italia, Nigeria, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Nueva Zelanda, Reino de los Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Perú, Suecia, Polonia, Chile, República Checa, Chipre, República Dominicana, Colombia, República Eslovaca, Corea, República de Rumania, Costa Rica, Senegal, Ecuador, Singapur, Egipto, Sri Lanka, El Salvador, Sudáfrica, Eslovenia, Suiza, Estados Unidos, Tailandia, Ghana, Túnez, Honduras, Turquía, Hong Kong, China, Uruguay, Venezuela. Hasta la fecha señalada, sólo tres países no habían aceptado el Quinto Protocolo: Brasil, Filipinas y Jamaica.

En el año 2000 empezó una nueva ronda de negociación de servicios que incluye los financieros. Las negociaciones se están llevando a cabo en el marco del Consejo de Negociación de Servicios de la OMC.

Estructura del AGCS

El AGCS cuenta con tres partes: a) el texto principal, en el cual están las obligaciones y las disciplinas generales; b) los anexos, que se refieren a las normas aplicables a determinados sectores; c) los compromisos específicos adoptados por los países para otorgar acceso a sus mercados.

a) Texto principal

En el texto principal se definen los cuatro modos de prestación de servicios:

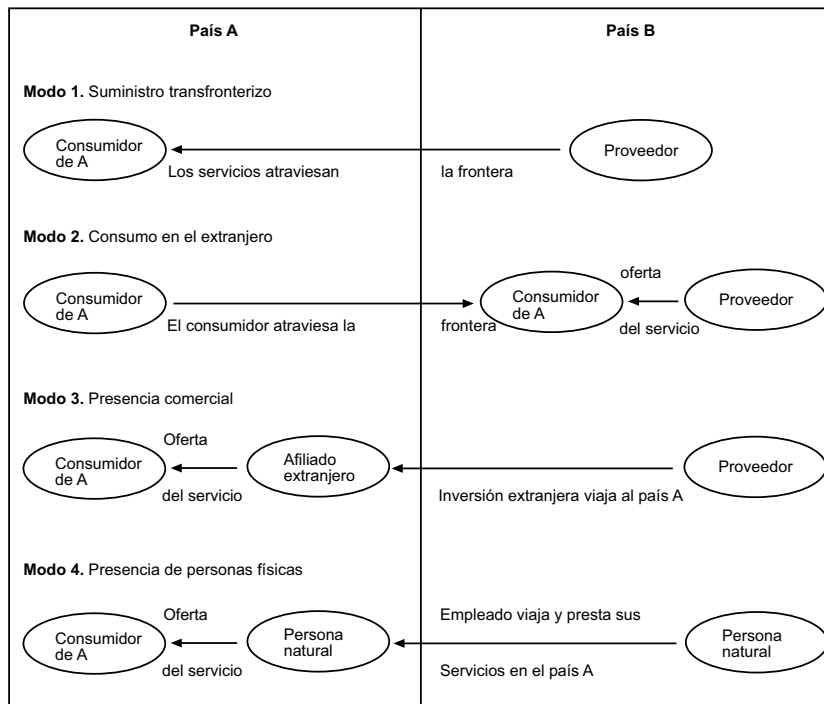
1. Modo 1: suministro transfronterizo. En este caso el servicio se suministra desde el territorio de un país miembro hacia el territorio de cualquier otro país miembro sin que el proveedor ni el consumidor crucen las respectivas fronteras.
2. Modo 2: consumo en el extranjero. Se refiere a las situaciones en que un consumidor de servicios se desplaza al territorio de otro país miembro para obtener la prestación de un servicio.
3. Modo 3: presencia comercial. Implica que un proveedor de servicios de un país miembro se establece en el territorio de otro país miembro, ya sea mediante la adquisición en propiedad o arrendamiento de locales, con el fin de suministrar un servicio. En este caso la prestación del servicio está asociada a la inversión extranjera.
4. Modo 4: presencia de personas físicas. Consiste en el desplazamiento de personas naturales de un país miembro al territorio de otro país miembro para prestar un servicio.

En el cuadro 2 se pueden apreciar los modos de prestación de servicios.

El cuadro 3 muestra una aproximación estadística del valor de las ventas en miles de millones de dólares por modos de prestación de servicios.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

Cuadro 2. Síntesis de los modos de prestación de servicios



Fuente: Naciones Unidas, Comisión Europea, Fondo Monetario Internacional, Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo, Organización Mundial del Comercio, (2002), *Manual de estadísticas del comercio internacional de servicios*.

Cuadro 3. Ventas del AGCS por modos de prestación de servicios

Modo de prestación	Fuente	Valor aproximado (US\$ miles de millones)
1. Comercio transfronterizo	BOP: servicios comerciales-exportaciones (excluye turismo)	1.000
2. Consumo en el extranjero	BOP: exportaciones de turismo	500
3. Presencia comercial	Estadísticas FATS	2.000
4. Movimiento de personas	BOP: compensación de empleados	50

Fuente: OMC, Symposium on Assessment of Trade in Services, 14th-15th March de 2002, Trends in Services Trade under GATS Recent Developments.

Así mismo, en el texto principal están los compromisos generales, entre los cuales figuran: el trato de nación más favorecida, transparencia,⁵ imparcialidad de las regulaciones domésticas, prácticas comerciales justas, libertad de pagos internacionales de las transacciones y medidas de salvaguardia de la balanza de pagos.

De los seis anexos que hacen parte del AGCS hay uno sobre servicios financieros que se aplica a las medidas que afecten su suministro y que, entre otras cosas, define lo que debe entenderse por servicio de carácter financiero y las actividades que comprende.

Presencia comercial

En su listado de solicitudes Estados Unidos ha planteado una mayor liberalización de los mecanismos de presencia comercial de las entidades financieras del exterior. En ese sentido, la petición estadounidense se centra en eliminar aquellas restricciones que impiden la entrada de entidades financieras del exterior. Sobre el particular, el artículo 4 del texto base del CAFTA (similar al del TLC Colombia-Estados Unidos) señala que: “Las partes deberán abstenerse de adoptar o mantener con respecto a las instituciones financieras (...) medidas que (...) restrinjan o requieran específicos tipos de forma jurídica o la necesidad de consorcios a través de los cuales una institución financiera podrá suministrar un servicio financiero”.

Al respecto, se entiende que todo tipo de *instituciones financieras* incluye establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, compañías de seguros y reaseguros, bolsa, sociedades comisionistas de bolsa. Es necesario enfatizar que al igual que en los demás TLC la petición consiste en contar con sucursales apalancadas con el capital de la casa matriz.

En esta sección se examinan tres aspectos. El primero tiene que ver con las características generales de las sucursales; posteriormente,

⁵ La transparencia se refiere a que los gobiernos publiquen todas las leyes y reglamentos pertinentes y establecer servicios de información que las empresas y los gobiernos extranjeros puedan utilizar después para obtener información sobre la reglamentación del sector.

el papel de las sucursales en otros tratados de libre comercio y unos comentarios sobre la pertinencia de las mismas.

Características de las sucursales

En nuestra legislación comercial se entienden como sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

En ese orden de ideas, en principio, las sucursales de una entidad financiera del exterior podrían prestar los mismos servicios de una entidad financiera domiciliada en el país sin necesidad de establecer su capital en el lugar en que se instalen y de este modo apalancar su actividad en el propio patrimonio de la sociedad.

Sin embargo, esta definición no es del todo aplicable para el caso de las sucursales de una entidad del exterior, pues tanto en nuestro país⁶ como en muchos de la región se exige el cumplimiento de requisitos adicionales que hacen de ellas entes mucho más independientes administrativa, financiera y patrimonialmente de la entidad de la cual hacen parte.

De acuerdo con la legislación financiera de los países de Suramérica⁷ y Panamá, se encontró que todos permiten que las entidades financieras del exterior puedan prestar directamente sus servicios financieros mediante la constitución de una sucursal, excepto Brasil que exige la constitución de una sociedad anónima para adelantar la actividad financiera.

Algunas de las características que se pueden destacar sobre el funcionamiento de las sucursales financieras son: a) autorización previa; b) supervisión doméstica; c) exigencia de capital mínimo en el

⁶ Las sucursales de sociedades extranjeras están reguladas en el Código de Comercio, artículos 469-497.

⁷ Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Chile y Argentina.

país; d) prelación en el pago de acreencias a los nacionales; e) representación legal en el país “anfitrión”.

El tratamiento de las sucursales en otros tratados de libre comercio

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

En 1991 se anunció la intención de dar inicio a la negociación del TLCAN. México vio entonces la negociación de servicios financieros como parte del proceso de reestructuración que estaba adelantando⁸ y de la reforma financiera, pero insistió en establecer un itinerario gradual para que llegara la competencia extranjera.

En 1995, ante la gravedad de la llamada “crisis del Tequila” (Del Villar, Backal, Treviño, 1997), se tramitó una reforma a la Ley de Instituciones de Crédito (LIC) en la cual se incrementó el límite a la inversión extranjera en la banca mexicana del 30% al 49%. Posteriormente, y ante la lenta recuperación del sector financiero, en diciembre de 1998 se tramitó un segundo cambio a la LIC en el que se eliminaron las restricciones a la participación extranjera a entidades que tuvieran hasta el 6% del capital del sistema. Con la reforma estas instituciones gozaron de las mismas condiciones legales que el resto de los bancos para atraer capital extranjero y para establecer alianzas estratégicas con participantes internacionales.

La banca mexicana requería de capital fresco de manera ingente. Por dicha razón, el cronograma de liberalización del capital extranjero en México fue una necesidad, tanto para lograr credibilidad internacional en el plan de salvamento como para inyectarle recursos a un sector agobiado por las complicaciones financieras.

⁸ México empezó su reestructuración financiera a partir de 1982. Primero efectuó una consolidación del sector bancario que se vio reflejada en la nacionalización de 58 bancos, de los cuales sólo quedaron 18. En 1985 se desmontaron las barreras entre los bancos y las firmas encargadas de fransar títulos valores y en 1991 se eliminaron los controles de capitales. En 1990 el gobierno aprobó “La Ley de Grupos Financieros” que permitió la existencia de la banca universal. El gobierno estableció nuevas reglas para la adquisición y propiedad de extranjeros en instituciones financieras mexicanas. En éstas se limitó la participación extranjera total a un máximo del 30% del capital, la de una persona natural extranjera al 10% y la de inversionistas institucionales extranjeros al 15%. Entre junio de 1991 y julio de 1992 se privatizaron los 18 bancos mexicanos.

En estas condiciones la negociación reconoció los siguientes aspectos. En el artículo 1403 del TLCAN sobre el derecho de establecimiento de instituciones financieras se señala lo siguiente:

1. Los países miembros del TLCAN reconocen como principio que a un inversionista de un país miembro se le permita establecer una institución financiera en territorio de otro país miembro bajo la modalidad jurídica que él elija.

Sobre el tema específico de sucursales, la LIC de México menciona, en el artículo 7, que:

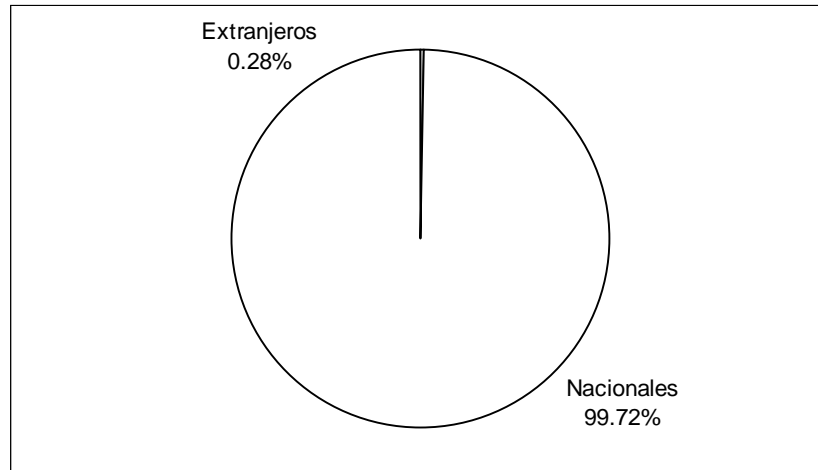
La propia Secretaría de Hacienda podrá autorizar el establecimiento en la República de sucursales de bancos extranjeros de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país.

El establecimiento de las mencionadas sucursales se sujetará a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las operaciones que a ésta autorice la propia Dependencia se sujetarán a las disposiciones que emita el Banco de México.

Con esto se muestra que a pesar de que el TLCAN abrió la puerta a la inversión extranjera en México la entrada de sucursales no fue precisamente el tema más importante de la negociación. El Gobierno se reserva el derecho para dar el establecimiento de las sucursales, así como las operaciones que las mismas realicen.

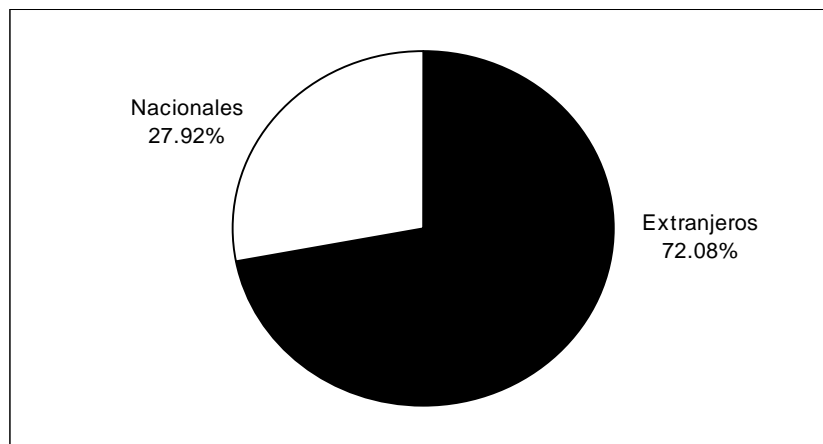
Bien vale la pena resaltar que en el sector financiero mexicano la entrada de entidades financieras del exterior ha sido sumamente significativa. Mientras que en 1990 la participación del capital extranjero era tan sólo del 0,29%, en 2002 alcanzó a ser el 72,8%.

Gráfico 1. Participación del capital extranjero en la banca mexicana 1990



Fuente: Asociación de Bancos de México.

Gráfico 2. Participación del capital extranjero en la banca mexicana 2002



Fuente: Asociación de Bancos de México.

TLC Estados Unidos-Chile

Previo a la negociación, Chile permitía hasta el 100% de propiedad extranjera en cualquier entidad prestadora de servicios financieros. La Ley General de Bancos de 1997 permite a la banca nacional efectuar negocios internacionales a través de colocaciones e inversiones financieras transfronterizas, el establecimiento de sucursales u oficinas de representación en el exterior y la inversión directa en acciones de empresas bancarias o complementarias al giro de los bancos establecidas en el extranjero.

Sobre el tema de sucursales el texto del tratado afirma que: “en las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes (...). Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile”.⁹

En un documento que evalúa el contenido y el impacto del TLC el gobierno chileno plasmó lo siguiente: “En cuanto a los servicios bancarios y de valores, se consolidó la actual apertura a la presencia comercial de instituciones financieras extranjeras en el mercado de capitales de Chile. No habrá ningún cambio respecto de la forma como se regulan las sucursales de bancos extranjeros en Chile”.¹⁰

TLC Estados Unidos-Centroamérica (CAFTA)

Uno de los principales intereses de los centroamericanos en las negociaciones del TLC con Estados Unidos es facilitar y abaratar el envío de remesas de los trabajadores radicados allí. Las cifras ilustran este comportamiento. Se estima que en 2002 las remesas en El Salvador superaron los US\$1.600 millones; en Nicaragua entre US\$500 y US\$600 millones y en Honduras llegarían a US\$1.000 millones este año.¹¹ Como porcentaje del PIB, según el Banco In-

⁹ TLC Chile Estados Unidos, *anexo III, sección I* [online]. Disponible en Word Wilde Web: (www.sice.oas.org)

¹⁰ Gobierno de Chile Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, (2003), *Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos*, agosto [online]. Disponible en: http://www.direcon.cl/frame/acuerdos_internacionales/documentos/Impacto%20TLC%20Chile%20USA.pdf

¹¹ Diario La Prensa de Nicaragua [online]. Disponible en: (<http://www-ni.laprensa.com.ni/archivo/2003/mayo/05/economia/economia-20030505-03.html>).

teramericano de Desarrollo (BID), éstas representan el 15,1% en El Salvador, 29,4% en Nicaragua y 11,5% en Honduras.¹²

Dadas esas condiciones, a los bancos centroamericanos les interesa entrar en las ciudades estadounidenses donde existe una amplia población de sus países. Así lo expresan algunos de los negociadores.

Según Melvin Redondo, jefe de negociadores de Honduras, “para los bancos hondureños el tratado es una buena oportunidad de abrir oficinas de representación en poblaciones donde hay numerosos ciudadanos de nuestro país, como es el caso de Nueva Orleans, Louisiana”.¹³

Salomón Cohen, jefe negociador de Guatemala, señala que “no se trataría solo de absorber los recursos de las remesas, sino de servir como puente para todo tipo de inversión, estadounidense o de centroamericanos residentes en la Unión Americana”.¹⁴ Cohen opina que les gustaría mucho abrir bancos o sucursales en ciudades como Los Angeles, Chicago, Washington o Nueva York.

Claudio de la Rosa, de la Asociación Bancaria Salvadoreña, dice que “los empresarios del sector están dispuestos a incursionar en el mercado más grande del mundo, por lo que buscan, en el marco del CAFTA, la apertura total y el privilegio de un trato similar a los ciudadanos estadounidenses”.¹⁵

En este orden los países plantearon algunas restricciones a la presencia comercial. Algunas destacables se describen a continuación.

Honduras

Las operaciones de las sucursales o de las agencias estarán limitadas al monto de capital asignado a las oficinas que operan en Honduras. Las sucursales o las agencias sólo podrán publicar la cuantía

¹² Disponible en: (<http://usinfo.state.gov/espanol/eco/03030504.htm>)

¹³ Ministerio de Fomento Industria y Comercio de Nicaragua. *Sector financiero tiene la mesa servida* [online]. Disponible en: (<http://www.mific.gob.ni/docushare/dscgi/ds.py/GetRepr/File-2961/html>)

¹⁴ *Op. cit.*

¹⁵ *Op. cit.*

de capital y reservas de capital efectivamente asignado a las oficinas que operan en el país. Adicionalmente, el Banco Central de Honduras no debe permitir la apertura de sucursales o agencias de bancos extranjeros cuando no haya reciprocidad del país de origen. Así, la apertura de sucursales y agencias se sujeta al principio de reciprocidad.

Guatemala

La operación de sucursales de bancos extranjeros está limitada al monto de capital neto (patrimonio de los accionistas) referido a su exposición a los riesgos de mercado y de crédito y a otros. Esta suma no debe ser menor al 10% de los activos y contingencias ponderados por su nivel riesgo, de acuerdo con las regulaciones establecidas por la Junta Monetaria.

El Salvador

Las sucursales de bancos extranjeros deben localizar y mantener en El Salvador el monto de capital y reservas de capital requeridas por la ley. Así, las operaciones de las sucursales están limitadas al capital que posean en El Salvador.

Nicaragua

El capital que los bancos extranjeros asignan a sus sucursales en Nicaragua debe ser efectivamente pagado y depositado en el país. Basado en ese capital, la sucursal podrá otorgar préstamos. Los préstamos que efectúen las sucursales no pueden apoyarse en el capital y reservas de sus casas matrices.

Comentarios frente a la entrada de sucursales en un mercado financiero

El establecimiento de sucursales implica riesgos y oportunidades para la banca local. Los principales riesgos están asociados con la entrada de competidores fuertes del exterior que estén en capacidad de ser más eficientes operativamente y de tener acceso a un fondeo más barato del exterior. Con ello, podrían ofrecerle al mercado menores comisiones sobre sus servicios. Esto, sin embargo, no pasa de ser un comentario teórico de difícil comprobación en la práctica.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

El debate entonces se centra en la mayor interrelación que existe entre las entidades financieras a nivel mundial y las condiciones de funcionamiento de las mismas en las diversas latitudes. Dado que el mundo está lejos de contar con algún nivel de estándares de regulación, y mucho menos de condiciones de operación, puede pensarse que muchos jugadores pueden estar en ventaja mientras que con otros ocurriría lo contrario.

Uno de los riesgos comerciales de la entrada de sucursales del exterior parte de la posibilidad de que éstas sustenten su operación financiera en el país con el patrimonio de su casa matriz. Esta situación representaría una desventaja competitiva difícilmente subsanable por las fuerzas del mercado. Ante esta eventualidad, el Estado debe entrar a regular las asimetrías mediante la adopción de reglas que limiten las posibilidades de apalancamiento de las sucursales.

La regulación moderna tiene un importante componente de seguimiento sobre la capitalización de las entidades financieras. Al respecto, el proyecto de Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea titula su primer pilar de trabajo como “Requerimientos mínimos de Capital” (Bank International Settlements, 2003).

En dicho sentido, se ha recomendado a los reguladores mundiales trabajar en dos líneas muy precisas. La primera, verificar que el capital de las entidades financieras es el adecuado para respaldar los riesgos tomados; la segunda se refiere al examen y supervisión de las normas y procedimientos que mitigan el riesgo: provisiones, reservas, control interno, gestión de riesgo crediticio y de mercado y procedimientos internos.

Con respecto al seguimiento de las políticas internas por parte del supervisor valdría la pena mencionar el pensamiento de Alan Greenspan:

En años recientes, el centro de los esfuerzos regulatorios en los Estados Unidos ha sido la medición de los riesgos y la administración de los procesos por parte de los bancos. Este énfasis sobre los procesos internos de los bancos, ha sido conducido en parte por

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

la necesidad de tomar políticas regulatorias más basadas en estudio del riesgo, a la luz de una creciente complejidad de las actividades bancarias. (1998)

Para garantizar la estabilidad del sector financiero es fundamental, entonces, el requisito de suficiencia de patrimonio. Si bien las entidades de los grandes grupos internacionales tienen en el patrimonio de sus casas matrices suficiente capital para respaldar los riesgos que se asuman en una economía pequeña, también hay que decir que el regulador local tendría dificultades para verificarlo.

En muchas ocasiones las firmas privadas discrepan de los requerimientos de capital que las autoridades financieras imponen. Algunos investigadores han privilegiado el papel que deben jugar los reguladores para entender las necesidades de capital de una entidad financiera de primera mano. De esta forma, los reguladores tienen acceso a una mejor información y entendimiento de los riesgos inherentes a la actividad y operación de cada banco. Al respecto, Estrella (2000) menciona: “el contacto entre la firma y su supervisor, tanto de los niveles técnico como gerencial ayuda a eliminar las diferencias de opinión que sobre el capital tienen las autoridades y el sector privado”. Un capital ubicado en un país extranjero deja a un regulador local en plena imposibilidad para evaluar la correspondencia entre el capital y el riesgo.

Otro aspecto que sustenta este tema tiene que ver con la crisis de Argentina en diciembre de 2001. Ante los efectos del llamado “corralito” financiero y los fuertes desajustes estructurales de la economía austral, muchas entidades financieras domésticas e internacionales enfrentaron serias dificultades para honrar los compromisos de los depositantes.

No fue claro si las casas matrices de los bancos extranjeros responderían por las obligaciones de sus filiales y sucursales en Argentina, razón por la cual el Congreso de Argentina expidió la Ley 25.738 de 2003. En ella se dice expresamente que:

Las entidades financieras de capital extranjero y las sucursales de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la Repú-

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

blica de Argentina, deberán poner en conocimiento del público en general, los supuestos en los que sus casas matrices o grupo accionario mayoritario de capital extranjero responden por las operaciones bancarias realizadas en la República de Argentina.

La existencia de capital por parte de los bancos extranjeros con presencia en Argentina contribuyó a la recuperación de la confianza durante 2003. Al respecto, el Presidente de la Asociación de Bancos de la Argentina mencionó: “La mayoría de los bancos invirtió mucho capital y muchos recursos en establecerse y toda esa inversión no tiene sentido abandonarla a menos que la situación sea claramente de ruptura de las instituciones y de los derechos de propiedad”.¹⁶

Todos estos argumentos refuerzan la idea de que para países pequeños como Colombia la presencia de sucursales debe estar acompañada de capital domiciliado en el país. Ello para garantizar un proceso donde primen las mismas reglas del juego para todos los participantes. Además, previniendo problemas como los relacionados con el llamado “corralito” esta medida es deseable para proteger debidamente a los consumidores.

Posición negociadora de Colombia sobre el particular

Sobre este punto Colombia ha presentado una serie de consideraciones que bien vale la pena destacar. Actualmente, el establecimiento es mediante sociedad anónima o entidad cooperativa. Frente a la negociación Colombia presentó una propuesta en la cual se destacan los siguientes puntos a las sucursales de entidades extranjeras, tanto bancarias como de seguros:

- a) Exigir a las sucursales las mismas obligaciones que se exigen o se lleguen a exigir a los bancos y compañías de seguros constituidos bajo la ley colombiana.
- b) Admitir o negar el establecimiento de sucursales de bancos y compañías de seguros bajo el principio de reciprocidad en el acceso a los mercados del banco o de la compañía de seguros de origen.

¹⁶ Entrevista publicada por el diario *La Nación* el 9 de febrero de 2003.

- c) Exigir que exista previamente un memorando de entendimiento entre los supervisores respectivos que garantice el intercambio de información entre las partes.
- d) Exigir que el banco o la compañía de seguros cumpla los requerimientos de regulación y supervisión prudencial en su país de origen de acuerdo con las prácticas internacionales.
- e) Exigir que los actos y contratos que celebren las sucursales de bancos o compañías de seguros extranjeras en Colombia y que hayan de surtir efectos en el país se sometan a las leyes y autoridades colombianas.
- f) Expedir la regulación aplicable a las sucursales a que se refiere esta sección.
- g) Exigir que el capital en el caso de los bancos y el capital y las reservas técnicas en el caso de las compañías de seguros del exterior que se asigne a sus sucursales en Colombia sea efectivamente incorporado en el país y convertido a moneda nacional, conforme a las disposiciones que sobre la materia contemple la ley local.

Comercio transfronterizo

De acuerdo con las negociaciones adelantadas entre Colombia y Estados Unidos el comercio transfronterizo de servicios financieros, excluidos los seguros, se encuentra en gran parte resuelto y sólo está pendiente determinar el alcance de algunas definiciones.

Al igual que en los tratados de libre comercio celebrados por Estados Unidos con otros países de la región, en las disciplinas generales del capítulo de servicios financieros se ha previsto que cada país permita a los proveedores de servicios financieros del otro país el suministro de los servicios especificados en el anexo que se elabore para el efecto, en términos y condiciones que otorguen trato nacional.

Lo anterior significa que las entidades financieras de Estados Unidos que quieran prestar sus servicios en territorio nacional sin necesidad de desplazarse o hacer presencia comercial, sólo podrán hacerlo respecto de aquellos servicios que de manera expresa se hayan señalado en el texto del tratado. Esto es lo que usualmente se denomina lista positiva. Por tanto, los servicios que no queden

incluidos en ella se entienden excluidos del ámbito de aplicación del tratado y su prestación mediante este modo constituirá una violación del mismo.

El gobierno nacional sólo ha incluido en dicha lista la prestación de tres servicios financieros¹⁷ a través de esta modalidad:

1. Suministro y transferencia de información financiera.
2. Procesamiento de datos financieros y software relacionado.
3. Asesoría y otros servicios financieros auxiliares con exclusión de la intermediación y los informes y análisis de crédito.

No obstante, cada uno de estos servicios financieros tiene prevista alguna aclaración o limitación a su ámbito de aplicación.

Con relación al suministro de información financiera y el procesamiento de datos financieros se advierte que cuando éstos contengan información personal su tratamiento se hará de acuerdo con la legislación colombiana que regula la protección de dicha información. Así mismo, precisa que entre los servicios señalados no se entiende incluido el suministro de una plataforma de negociación electrónica o física.

En cuanto a la asesoría y los servicios financieros auxiliares, aclara que no constituyen por sí mismos ni deben entenderse como un compromiso por parte del país, permitir el suministro o promoción en nuestro territorio de los demás servicios financieros que no se incluyen en el anexo. Sin embargo, señala que en el evento de que después de la entrada en vigencia del tratado Colombia permita que los informes y análisis de crédito sean suministrados por proveedores transfronterizos de servicios financieros, les otorgará trato nacional. Ello no implica que posteriormente el país no pueda restringir o prohibir esta actividad nuevamente.

¹⁷ Servicios bancarios y demás servicios financieros, excluidos seguros. Aunque en nuestro ordenamiento jurídico los servicios enlistados no son considerados como el desarrollo de una actividad financiera, su inclusión en el tratado obedece a que el anexo de servicios financieros del AGCS los prevé como tal.

En términos prácticos, lo previsto en el anexo del capítulo sólo tiene efectos en actividades que no son consideradas financieras en el orden interno, pero que sí representan un gran soporte para el desarrollo de las mismas, como el caso de las bases de datos.

En la medida en que su ejercicio no está regulado ni supervisado en la actualidad su situación no cambiará radicalmente con la firma del tratado, pues la forma y alcance de estos servicios ha sido el resultado de la libre iniciativa privada. Sin embargo, por la dinámica empresarial y de negocios de Estados Unidos, pueden surgir grandes riesgos que en estos momentos resultan difíciles de prever.

Durante el desarrollo de las discusiones, algunos de los temas que más debate han suscitado por su impacto en el mercado nacional son los que siguen a continuación.

Instrumentos financieros

Para efectos de este tema Colombia considera conveniente que se establezca una definición de instrumento financiero, lo cual sería importante para poder exigir un registro. La idea del gobierno es que Estados Unidos acepte que *instrumento financiero* es todo aquello que resulta de la prestación de un servicio financiero. De todas maneras, el propósito es que la definición incluya un listado enunciativo y no taxativo de aquellos papeles que se considerarían instrumentos financieros con el fin de permitir que los que surjan en el futuro queden comprendidos en la definición.

Bases de datos

En consideración a las garantías constitucionales de los derechos fundamentales involucrados en el suministro y transferencia de información como en el procesamiento de datos financieros,¹⁸ el gobierno determinó que la prestación del comercio transfronterizo de esta clase de servicios se debe hacer con arreglo a la legislación colombiana. Esto garantiza la efectiva protección de los derechos de las personas y ofrece mayor seguridad jurídica a los potenciales

¹⁸ Derecho de *habeas data* a la información, al buen nombre, a la intimidad, entre otros.

prestadores. No obstante, la aclaración queda corta en el sentido de que en la actualidad no hay una ley que regule las bases de datos, por el contrario, el desarrollo jurídico que ha habido en torno a este tema ha sido en virtud de la jurisprudencia, especialmente la de la Corte Constitucional.

Sistema de tarjetas crédito o débito¹⁹

En algún momento de la negociación hubo el temor de que a través del procesamiento de datos financieros ingresaran al país nuevas entidades adquirentes que ejecutaran directamente la operación de compensación con los comercios. Sin embargo, la aclaración del anexo en el sentido de que no se encuentra incluido en estos servicios el suministro de una plataforma de negociación electrónica o física, impide que a través de éstos se llegue a prestar la compensación y liquidación de tarjetas crédito o débito.

Por otra parte, en las disciplinas generales del capítulo de servicios financieros se establece otra forma de comercio transfronterizo, mediante la cual las personas localizadas en un país y sus nacionales, dondequiera que se encuentren, podrán contratar con entidades financieras del otro país que no estén localizadas en su territorio sin que ello implique autorización para hacer negocios o anunciarse en su territorio.

En otras palabras, lo que esto permite es que una persona en Colombia o un colombiano en cualquier parte del mundo pueda abrir y tener depósitos u obtener créditos de entidades financieras de Estados Unidos sin necesidad de desplazarse. Aunque lo anterior parece bastante riesgoso, lo cierto es que a partir de la Ley 9 de 1991 esta modalidad de comercio está permitida para los nacionales colombianos y los residentes en el país, quienes pueden tener inversiones y activos

¹⁹ De acuerdo con la Ley 795 de 2003, artículo 72 parágrafo 1, las sociedades administradoras de tarjetas crédito o débito podrán ser sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, según lo establezca el Gobierno Nacional mediante normas de carácter general. El gobierno no ha expedido aún la reglamentación correspondiente. El Gobierno Nacional reguló las sociedades administradoras de tarjetas crédito o débito mediante el Decreto 1400 de 2005 “por el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administren sistemas de bajo valor y se dictan otras disposiciones”.

sin limitaciones en el exterior. Igualmente, les ha permitido realizar operaciones de endeudamiento externo según las disposiciones de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, previo registro de las entidades financieras del exterior.

Lo anterior no impide afirmar que los adelantos tecnológicos en telecomunicaciones y transporte, que facilitan el acercamiento de las personas, hagan que cada día esta clase de comercio cobre mayor relevancia y, sin duda alguna, tenga un crecimiento que en los próximos años sea una variable importante en el mercado de servicios financieros.

Ahora bien, bajo la premisa de que la persona es quien origina el contacto comercial y no la entidad financiera ubicada en Estados Unidos, cuestión que en la práctica resulta difícil de demostrar, el texto del tratado establece con mucho tino la posibilidad de que el Gobierno permita o no a las entidades del exterior hacer negocios o anunciarse en el país y que cada país defina el alcance de dichas expresiones.

El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2951, de 13 de septiembre de 2004, que reglamenta la actividad de las oficinas de representación de instituciones financieras y de reaseguros del exterior, ya se ocupó de este modo de comercio. Por una parte, no exige la apertura de una oficina de representación para las entidades financieras del exterior que sean contactadas desde Colombia, pero tampoco les permite anunciarse. En efecto, en su artículo segundo, referente a las excepciones al régimen de apertura, señala lo siguiente:

5. La institución financiera del exterior a la que un residente en el país le haya requerido la prestación de servicios financieros, siempre y cuando la relación se haya iniciado por iniciativa o a petición del residente y sin que haya mediado, para el efecto, algún acto de promoción o de publicidad por parte de la institución financiera del exterior en territorio colombiano o dirigida a sus residentes.

En cuanto al alcance de las expresiones “hacer negocios” o “anunciarse”, el mismo decreto, en el párrafo 1 del artículo primero, define la segunda de ellas así, si este término se asimila a las ex-

presiones promoción o publicidad: “Para los efectos de este decreto, se entiende por “promoción o publicidad” cualquier comunicación o mensaje, originado por las entidades a que se refiere el presente artículo, realizado personalmente o utilizando cualquier medio de comunicación, sea este masivo o no, destinado a iniciar, directa o indirectamente, actividades financieras”.

Falta que nuestro ordenamiento jurídico defina qué se debe entender por hacer negocios para conocer en su integridad el alcance de los compromisos que el país está asumiendo en este modo de comercio transfronterizo.

Finalmente, el texto del artículo de las disciplinas generales contempla la posibilidad de que cada país pueda exigir el registro de los proveedores transfronterizos de servicios financieros del otro país y de instrumentos financieros.

En desarrollo de esta previsión, el anexo del capítulo establece para todos los servicios financieros previstos en él dos condiciones que el Gobierno Nacional podrá exigir para su efectiva prestación:

1. Someter a los proveedores de servicios transfronterizos a requisitos regulatorios y de registro.
2. Exigir de manera previa el establecimiento de una oficina de representación en Colombia o la celebración de un contrato de corresponsalía de acuerdo con la ley.

En cuanto al primero de los requisitos, aún está por definir el alcance del mismo, puesto que para Estados Unidos registro se puede implicar un largo proceso para obtener la autorización para establecerse allí, cumplir con unos requisitos objetivos dentro de un proceso de licenciamiento o la simple inscripción en un listado público. Colombia, en cambio, considera que por registro debe entenderse la primera de las aproximaciones antes señaladas.

Con relación al segundo, es pertinente resaltar lo previsto en el Decreto 2951 de 2004 ya mencionado, cuyo contenido es concordante con lo anterior. Veamos:

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

Artículo 1. Régimen de apertura.

(...)

Las instituciones financieras del exterior que no tengan establecida una oficina de representación en Colombia deberán abstenerse de realizar actos de promoción o de publicidad de sus servicios en territorio colombiano o a sus residentes, so pena de las sanciones que correspondan. En consecuencia, dichas instituciones no podrán:

- a) Enviar empleados o representantes a territorio colombiano o contratar personas que se encuentren domiciliadas en territorio colombiano para que realicen labores de promoción o de publicidad respecto de la institución financiera o acerca de sus servicios;
- b) realizar, directa o indirectamente, actos de promoción o de publicidad en territorio colombiano o a sus residentes, de la institución o de sus servicios.

En otras palabras, si las entidades financieras del exterior, incluidas las de Estados Unidos, no establecen oficinas de representación les está prohibido enviar personas a nuestro país para promocionar o publicitar sus servicios y mucho menos hacerlo directamente, es decir, el modo cuatro de prestación de servicios en un acuerdo de libre comercio queda supeditado al establecimiento de una oficina de representación.

Conclusión

Contrario a lo que sucede en la mayoría de los países de la región Colombia no registra una presencia masiva de entidades financieras del exterior, lo que podría llevar a creer que los compromisos que el país está asumiendo en la negociación del TLC significarán un cambio drástico en la composición del sector financiero y en la manera como se adelanta la actividad crediticia.

Sin embargo, ello no resulta del todo cierto si se tiene en cuenta que desde 1990 el sector está totalmente abierto a la inversión extranjera a través de la constitución de filiales o subsidiarias.

El hecho de que la inversión extranjera en el sector financiero no haya sobrepasado el 20% de los activos de todas las entidades en

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

estos últimos años obedece a muchos más factores que la restricción legal de constituir sucursales de entidades financieras del exterior.

Por tanto, permitir en nuestro ordenamiento interno esta nueva figura jurídica no representa un alto riesgo para la competitividad y productividad del sector, máxime cuando las condiciones bajo las cuales se deberán constituir implican el cumplimiento de una serie de requisitos igual de exigentes que los de una filial o subsidiaria.

En cuanto al comercio transfronterizo es indudable que el país consolida en el TLC la situación que ya presenta desde años atrás. Por un lado, los servicios financieros cuya prestación se permitirá desde el exterior no son considerados como tales en nuestra legislación, por lo que en la actualidad su suministro no tiene restricción alguna. Igual sucede con la posibilidad de que los nacionales puedan abrir cuentas y endeudarse en el exterior.

Quizás lo único que falta por definir y cuya regulación que resulta pertinente para impedir que por dicho camino las entidades financieras del exterior presten sus servicios en Colombia sin necesidad de trasladarse o constituir una sucursal, es lo relacionado con el alcance jurídico de la expresión “hacer negocios”.

Bibliografía

Gómez, Hernando José y Carmen Helena Botero, (1987), “El estatuto cambiario y la inversión extranjera”, en: *Colombia, 20 años del régimen de cambios y de comercio exterior*, Bogotá, Banco de la República.

López Michelsen, Alfonso, (1976), “Prólogo”, ANIF (ed.), *La colombianización de la banca*, Bogotá, Tercer Mundo Ediciones.

Artículos

Diario La Prensa de Nicaragua.

Greenspan, Alan, (1998), “The Role of Capital in Optimal Banking Supervision and Regulation”, en: *Economic Policy Review*, Federal Reserve Bank of New York, october.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

Lyons, John, (2004), “La banca foránea, inquieta en México”, en: *The Wall Street Journal*, 16 de marzo.

Portilla, Andrés; Jorge Saza y Alexander Zapata, (2000), “Gramm–Leach–Bliley Act: Ley de modernización financiera en los Estados Unidos”; *Boletín Jurídico Financiero*, núm. 1052, Asobancaria, 10 de abril.

Prensa de la Universidad de Cambridge, (1999). “Los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones de intercambio Multilateral”, *Textos Legales*.

Saza, Jorge, (2002), “Banca virtual: aspectos conceptuales, riesgos y desafíos regulatorios”, en: *Apuntes de Banca y Finanzas Asobancaria*, núm. 3, diciembre.

Superintendencia Bancaria, (1989), “La inversión extranjera en el sistema financiero colombiano: editorial”, en: *Revista Superintendencia Bancaria*, vol. 5, octubre, pp. III-XXII.

Vesga, Rafael, (1989), “Inversión extranjera en el sector financiero colombiano: aprobación por cansancio”, en: *Revista Coyuntura Económica*, vol. XIX, octubre, pp. 81-88.

Documentos institucionales

Anzola Gil, Marcela, Gaspar Caballero Sierra y Luis Carlos Corral Strassman, (2002) “De la OMC al ALCA: bases para la negociación”, Confecámaras.

Asobancaria, (1997), *Semana Económica*, núm. 120, agosto.

Banco de la República, (2003), “Argumentos para analizar la propuesta del gobierno de Estados Unidos en el marco de la negociación de servicios financieros”, [memorando interno].

Bank International Settlements, (2003), *Nuevo Acuerdo de Capital de Basilea*, [documento de Consulta].

- Barajas, A., N. Salazar y R. Steiner, (1999), "Foreign investment in Colombia's financial sector", *International Monetary Fund*.
- Cetorelli, Nicola, (2003), "Real Effects of Bank Concentration and Competition in Europe", *Conference on Bank Concentration and Competition*, World Bank, Washington DC.
- Del Villar, Rafael, Daniel Backal y Juan Treviño, (1997), *Experiencia internacional en la resolución de crisis bancarias*, diciembre.
- Demirguc, Kunt, Ross Levine, Luc Leaven, (2003), "The impact of Bank Regulations, Concentrations and Institutions on Bank Margins", *Conference on Bank Concentration and Competition*, Banco Mundial, Washington DC.
- DIAN, (1998), "Las sociedades u otras entidades extranjeras que tengan establecida sucursal en el territorio nacional, se consideran para efectos fiscales domiciliadas en el país", Concepto núm. 057303.
- Estrella, Arturo, (2000), "Regulatory Capital and the Supervision of Financial Institutions: Some basic distinctions and Policy Choices", *Federal Reserve of Bank of New York*.
- Gobierno de Chile, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, (2003), *Tratado de Libre Comercio Chile-Estados Unidos*, agosto.
- James R. Barth, Gerard Caprio Jr., Daniel Nolle, (2004), "Comparative International Characteristics of Banking", en: *Economic and Policy Analysis, Working Paper*, 2004-1, Office of the Comptroller of the Currency, enero.
- Kireyev, Alexey, (2002), "Liberalization of Trade in Financial Services and Financial Sector Stability", *IMF Working Paper*, WP/02/138. August.
- Kono, Masamichi y Ludger Schuknecht, (1998), *Financial Services Trade, Capital Flows and Financial Stability*, Economic Research and Analysis Division, World Trade Organization.

Desafíos, Bogotá (Colombia), (13): 63-92, semestre II de 2005

Miller, Eric, (1999), “Financial Services in the Trading System: Progress and Prospects”, *Inter-American Development Bank*.

Ministerio de Comercio Exterior. *Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Estados Unidos y Agenda Integral de Cooperación –Posición Nacional–*, Primera ed. San José Costa Rica.

Naciones Unidas, Comisión Europea, Fondo Monetario Internacional, Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo, Organización Mundial del Comercio, (2002), *Manual de estadísticas del comercio internacional de servicios*.

Ochoa, M., (1980), La colombianización de la banca, [Tesis doctorado], Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.

Ospina, Jorge y Fanny Kacew, (1989), “Evolución de la inversión extranjera en Colombia durante los años 80”. *Working paper*, ECLAC.

OMC, (2002), “Symposium on Assessment of Trade in Services”, *Trends in Services Trade under GATS Recent Developments*. 14-15 de marzo.

Documentos electrónicos

“Entender la OMC” [online], documento de consulta, Disponible en Word Wilde Web: (www.wto.org)